INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00253. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00253-00
Dte. GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA
Dda. PORVENIR S.A. Y OTRO.

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por GLORIA MARINA LÓPEZ MEDINA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el

demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN y a la Dra. DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ, como apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00273. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00273-00
Dte. IVONNE VANESSA CANO RESTREPO
Dda. INHISA S.A. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito él envió de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RICHARD BARÓN RODRÍGUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00173. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00173-00
Dte. CARLOS ALBERTO HOYOS CAGUA
Dda. CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que las pretensiones descritas en los numerales segundo, tercero del acápite "peticiones", no son en sí una pretensión, por cuanto las mismas contienen una solicitud probatoria, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que están mal enumeradas las pretensiones, toda vez que existen dos pretensiones "TERCERA", por lo tanto, deberá volver a enumerar las mismas.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que la pretensión quinta no es clara en el sentido que no indica el periodo o periodos por el cual solicita dicho valor. Por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6 del C.P.T. y de la S.S., ya que la pretensión octava no expresa con precisión y claridad cuáles son los tratamientos médicos que señala, las fechas y valores de los mismos. Igualmente solicita gastos futuros que no tienen sustento fáctico. Por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

e. Se incumplió con lo dispuesto en el Articulo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que el hecho primero contiene más de una situación fáctica, referente al contrato de trabajo, cargo y vacaciones, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación

f. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25A, para lo cual estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos, que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados. En el caso concreto; el actor reclama por un lado la existencia de un presunto ACOSO LABORAL, y por otro se condene a la demandada a cancelar la diferencia de pagos por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por despido injustificado, el reconocimiento de comisiones, entre otras. Así planteadas las súplicas, son excluyentes entre sí y la elección de cualquiera de ellas destruye la otra, teniendo en cuenta que las pretensiones tendientes al reconocimiento de prestaciones sociales y demás conceptos pedidos se deben de tramitar bajo el procedimiento ordinario de primera instancia, mientras que las pretensiones relacionadas con la declaración de un presunto acoso laboral y sus consecuentes sanciones, fueron creadas por el legislador con la expedición de la Ley 1010 de 2006, en donde estableció un procedimiento especial que guarda absoluta relación con la

especificidad de la materia. Procedimientos como se ven son totalmente distintos, aun cuando el juez laboral es competente para conocer de los mismos, pero teniendo una gran diferencia entre el trámite que se debe aplicar a cada uno. Observando de esta manera una indebida acumulación de pretensiones en el sentido que el demandante deberá aclarar si es su deseo que el presente proceso se trámite bajo el Procedimiento Especial de Acoso Laboral o por el Procedimiento Ordinario. En tal caso, deberá adecuar en su totalidad el escrito demandatorio junto con el poder que allegado atendiendo a las características propias del procedimiento que pretende. En caso negativo, tendrán que suprimirse los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que refieran al acoso laboral del escrito demandatorio, toda vez que del poder allegado se observa que se le faculto para que "inicie y lleve hasta su terminación **proceso ordinario laboral**". Por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación

g. Las pretensiones sexta y octava son excluyentes con las descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, en tanto que las primeras se refieren acoso laboral y las segundas por concepto de prestaciones sociales y moratorias, por lo que deberá ajustar lo pertinente de conformidad con lo expuesto en el literal anterior.

h. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., dado que las pretensiones relacionadas en los numerales 3 y 9 son opuestas y se excluyen entre sí, por cuanto en la primera (N°3) solicita pagar cesantías por el tiempo laborado, el salario variable y todos los elementos constitutivos de salario considerando que la suma consignada es errada; incluyendo en la misma apreciaciones subjetivas, como lo es, *"los elementos que constituyen salario"* que no es propio de la misma y la segunda (N°9) solicita la reliquidación de las mismas. Por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación, excluyendo una de ellas, formulando con precisión y claridad lo que pretende

i. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., dado que las pretensiones relacionadas en los numerales 4 y 13 son opuestas y se excluyen entre sí, por cuanto en la primera (N° 4) solicita la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales Art. 65 del C.S.T. y en la segunda (N°. 15)

solicita la moratoria por concepto de prima de servicio, mismas que son prestaciones sociales. Por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación, excluyendo una de ellas, formulando con precisión y claridad lo que pretende.

j. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 9 del C.P.T. y de la S.S., ya que en el acápite de pruebas se menciona se allega: "Video de la cámara de Ancla donde se evidencia cuando forzaron la puerta y entraron por el techo de la misma.", pero dicha documental no se encuentra dentro de los anexos allegados, por lo tanto, deberá allegarla o aclarar y corregir tal situación.

k. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

l. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que la demandante no informa el canal digital donde se deben notificar al testigo Antonio María Araujo que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado; so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho j1ato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

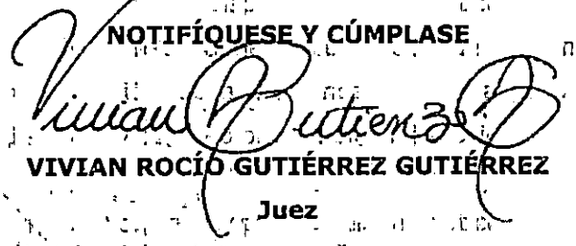

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00197. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00197-00
Dte. MARCO ANTONIO ROMERO RAMÍREZ Y OTRO
Dda. CONSTRUCCIONES TECNIFICADAS S.A.S Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Articulo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S., dado que los hechos descritos en los numerales 22,23 y 24 no son como tales hechos que describan situaciones fácticas que sustenten las pretensiones de la demanda, pues los mismos corresponden a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

b. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que el anexo relacionado como "copia de dictamen de calificación de PCL 23,72% de la junta nacional de invalidez" del acápite de pruebas se hace ilegible, por lo tanto, deberá allegarlo nuevamente, de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

c. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que en los anexos allegados no se encuentra la prueba relacionada como "declaración extra juicio de convivencia rendida ante notario" (...) del acápite de pruebas, por lo tanto, deberá allegarla o aclarar y corregir tal situación.

d. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas datan del mes de octubre del año 2019, por lo tanto, se hace necesario allegar un nuevo certificado de cada sociedad con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

e. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que de las documentales aportadas por el apoderado judicial de los demandantes, no se evidencia que se haya reclamado ante el INVIAS la totalidad de ló que pretende obtener por conducto de la presente acción, pues nótese que a través de la solicitud radicada el 07 de diciembre de 2012, el señor MARCO ANTONIO ROMERO se limitó a solicitar lo referente a salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás rubros solicitados, omitiendo en su reclamación los perjuicios ocasionados a la señora YENI CONSUELO CASTAÑEA y que en esta acción pretende solicitar, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

a. Según el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Actuación que según copia de los correos electrónicos aportados por el demandante se evidencia el cumplimiento de dicha disposición, pero no es claro desde el correo electrónico que se realizaron, toda vez que el demandante indica como canal digital de notificación el correo electrónico lualgoto2007@gmail.com, y el envió de la demanda fue desde luisgoto1@yahoo.com, por lo anterior deberá aclarar y corregir tal situación.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00298. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00298-00
Dte. NOHEMY LARA CARDOZO
Ddo. PROTECCIÓN Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUILLERMO G. CARDENAS PINEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00265. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00265-00
Dte. ELEIRO VERGEL DURAN
Dda. PRODUCTORA CORREDOR ANDINA LTDA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas datan del mes de julio del año 2019, por lo anterior tendrá que allegar un nuevo certificado de cada sociedad con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS ÁNGEL ALVARES VANEGAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00206. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00206-00
Dte. ALFREDO SANCHEZ MORERA
Ddo. CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAPILLA y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 4 C.P.T y de la S.S., por cuanto no allegó el certificado de existencia y representación legal y/o el documento que certifique la existencia del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAPILLA, por lo anterior tendrá que allegar un certificado con una fecha de expedición no superior a 2 meses de la fecha del presente Auto.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, cuando el demandante pretende que sean solidariamente responsables todos los copropietarios del Conjunto la Capilla sin identificarlos plenamente, pues de esta forma debería demostrar la capacidad de cada uno de ellos para comparecer al proceso y su calidad de co-propietarios, pues se recuerda que las personas jurídicas como lo es el conjunto

residencial demandado, comparecerá al proceso por medio de su representante legal. Por lo que se insta al profesional del derecho en replantear la parte pasiva de la demanda, o en su defecto demostrar la capacidad para comparecer de todas las personas a demandar.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OVIDIO VELASCO DUARTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00239. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00239-00
Dte. JOSÉ NELSON RICO BARRAGÁN
Dda. COLPENSIONES Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que los hechos descritos en los numerales 3 y 4 son incomprensibles, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que la demandante no acredito él envió de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, toda vez que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la misma, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. DARSY PERDOMO CONDE, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00240. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00240-00
Dte. CAROLINA DEIK ACOSTAMADIEGO
Ddo. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA"

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 7 del CPT y de la S.S., como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los mismos, a su vez, deben enunciarse y clasificarse de manera clara, sin ambigüedades, de tal forma que sea fácil su interpretación; al respecto, corresponde al profesional del derecho establecer cual es el monto económico de sus pretensiones, habida cuenta que ello es necesario para establecer la cuantía y en consecuencia la competencia o no de nuestro Despacho.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00247. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00247-00
Dte. DORIS CORNELIA MONTAÑEZ DELGADO
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que en los anexos allegados no se encuentra las pruebas relacionadas en los numerales 3 y 4 del acápite de pruebas, al igual que el cálculo actuarial relacionado en el acápite de anexos, dado que no se observan lo anexos de folio 24 a 38, de la enumeración realizada por el demandante, por lo tanto, deberá allegar los anexos nuevamente en su totalidad de una manera organizada y de manera tal que pueda ser legible completamente su contenido.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital, proveniente de Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, quien mediante auto del 03 de julio de 2020 remite por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y se radicó con el N° 2020 – 00249. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Rèf.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00249-00
Dte. HILDA ZETUAIN TRIGOS
Dda. UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 5 C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que de las documentales aportadas por el apoderado judicial de la demandante, no se evidencia copia de la reclamación administrativa realizada a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y según lo manifestado en el hecho número 6 la misma se efectuó, por lo tanto, deberá allegarla.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no informa el canal digital donde se debe notificar la demandada, al igual que el del testigo que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

c. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a los Dres. MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTÍNEZ Y GELDER ALEJANDRO CISNEROS CASELLES, como apoderados de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00251. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00251-00
Dte. JOSÉ ANDRÉS CUERVO ALFONSO
Dda. CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL P.H.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., por cuanto se observa que en los anexos allegados no se encuentra la prueba relacionada en el numeral 5 del acápite de pruebas documentales, por lo tanto, deberá allegarla o aclarar y corregir tal situación.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que la demandante no acredito él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a al Dr. LUIS FERNANDO FRANCO PALACIOS, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00263. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00263-00
Dte. MARITZA JANNETH CRUZ GONZÁLEZ
Dda. GLOBAL HOSPITALITY SERVICES S.A.S. Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Articulo 25 numeral 2 del C.P.T. y de la S.S., dado que en al inicio de la demanda se identifica el Dr. YONY ESTIBENSON ALARCON PEDROZA, como apoderado de la demandante y según el poder allegado con la demanda, fue conferido al Dr. FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN, por lo tanto, deberá aclarar y corregir tal situación.

b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no informa el canal digital donde se deben notificar el testigo que pretende hacer comparecer, tal y como lo ordena dicha norma.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos

enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00271. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00271-00
Dte. ROSA ELVIRA TOVAR MAHECHA
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito él envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 104 de Fecha 19/10/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubtre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00274. Sírvase proveer

IVETH YURANY ROMERO RUIZ
Secretaria ad hoc

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00274-00
Dte. JUAN ROJAS
Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe que antecede, y al tenor del artículo 146 del Código General del Proceso, se evidencia que en el proceso de la referencia se configura el impedimento consagrado en el numeral 1 del artículo 141 de la misma normativa,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: SE ACEPTA el impedimento presentado por el secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ dentro de la demanda ordinaria de primera instancia instaurada por JUAN ROJAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOMBRAR a IVETH YURANY ROMERO RUIZ, Oficial Mayor del Despacho, como secretaria ad hoc en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

Migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 104 de Fecha 19 de octubre de 2020

Secretaria ad hoc: IVETH YURANY ROMERO RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubtre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00274. Sírvase proveer

IVETH YURANY ROMERO RUIZ
Secretaria ad hoc

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 2020-00274-00
Dte. JUAN ROJAS
Dda. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe que antecede, y luego de la revisión y calificación del escrito de demanda, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por JUAN ROJAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SOLANYE CRUZ PINZON, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°104 de Fecha 19 de octubre de 2020

Secretario: IVETH YURANY ROMERO RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Especial de Fuero Sindical, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto de manera digital y se radicó con el N° 2020 – 00317. Sírvase proveer

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008 2020-00317-00
Dte. CODENSA S.A. E.S.P.
Ddo. GONZÁLO RINCÓN RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda de fuero sindical de la referencia, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por tal razón:

PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA presentada por lo siguiente:

a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que el demandante no acredito él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane el defecto enunciado en el literal anterior, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PAULO CESAR MILLAN TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Juez

migc.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 104 de Fecha 19 de octubre de 2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00615-01, para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Proceso Ordinario Única Instancia No. 110014105003-**2019-00615**-01
Demandante: FILEMON RODRIGUEZ
Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por error se fijó fecha para audiencia para el 16 de octubre de 2020, cuando según la agenda del juzgado está se programó para el día veintiséis (26), por tanto, se reprograma la diligencia referida en auto anterior, para el día LUNES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 11:00 AM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL,** a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00222-01, para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Proceso Ordinario Única Instancia No. 110014105011-**2019-00222**-01
Demandante: ROBERTO CASTAÑEDA
Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por error se fijó fecha para audiencia para el 16 de octubre de 2020, cuando según la agenda del juzgado está se programó para el día veintiséis (26), por tanto, se reprograma la diligencia referida en auto anterior, para el día LUNES VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL,** a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de octubre de 2020, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2019-00132, para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 16 de octubre de 2020

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2019-00132**-00
Demandante: NANCY AVILA RODRIGUEZ
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASA DE SAN JORGE

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la diligencia programada en auto anterior no se pudo realizar, debido a la pandemia mundial por el Covid 19, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día MIERCOLES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 11:30 AM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL,** a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZ

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 104 de Fecha 19/octubre/2020

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ